

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 86 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia del 13 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 2 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpafloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandada contra auto del 13 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho admitió la demanda reivindicatoria.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la parte demandada manifiesta que la demanda interpuesta, corresponde a un proceso declarativo y que conforme a la Ley 640 de 2001 y el artículo 621 del CGP, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, a menos que el demandante solicite una medida cautelar en función del artículo 590 del CGP. Que en el presente expediente, la actora optó por solicitar la medida cautelar, sin que hasta la fecha haya allegado la correspondiente caución fijada por este Despacho. Por lo cual, el requisito de procedibilidad no se encuentra agotado y la demanda no puede ser admitida.

CONSIDERACIONES

De una interpretación armónica entre los artículos 621 y 590, numeral 1º del CGP, puede entenderse que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, debe hacerse efectiva y no simplemente solicitarla al Despacho Judicial. Dicha efectividad depende del pago de la caución que se señale a fin de proceder a su decreto y así, cumplir con el requisito de procedibilidad exigido.

En este orden de ideas, la intención del legislador no estuvo supeditada a que la parte actora simplemente solicitara el decreto de la medida cautelar, toda vez que la caución que se exige en el numeral 2º del artículo 590, debe sufragarse para que dicha cautela sea decretada.

Como se aprecia en el caso concreto, la parte demandante radica demanda reivindicatoria, el día 7 de noviembre de 2019, siendo rechazada y enviada por competencia a Floridablanca, el día 25 de noviembre de 2019. Si bien se inadmitió la demanda, en la admisión se dio la orden a la actora para que procediera al pago de la caución, en consonancia con el artículo 590 del CGP. Orden que se impartió desde el 13 de febrero del presente año y que hasta la fecha, no fue cumplida por la parte actora. Por ende, el requisito de procedibilidad no fue cabalmente cumplido por la señora NORMA XIOMARA MANTILLA y debe este Despacho negar la demanda al no cumplir con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA incoada por NORMA XIOMARA MANTILLA PARADA contra ELIANA MARIA CASTAÑEDA, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **101 del día 6 de octubre de 2020.**

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta de un archivo en PDF, para un total de 8 folios. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 5 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUTH VEGA CALA CC. 63.328.876.
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68276400300120200034200

Floridablanca, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **RUTH VEGA CALA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.876, actuando en nombre propio y en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: De manera oficiosa, dispone vincular a: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez